

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, marzo 28 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0081 del 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 120

REFERENCIA	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: NELLY MARGOTH NAVARRO LUNA
DEMANDADO	: JESÚS ROBERTO BARRERA MUÑOZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00017-00
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor LAURA SOFÍA BARRERA NAVARRO, representada legalmente por la señora NELLY MARGOTH NAVARRO LUNA, identificada con la C.C. No. 38.285.078 y en contra del señor JESÚS ROBERTO BARRERA MUÑOZ, identificado con la CC. No. 8.015.367, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON

NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.898.636,98)¹ por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de marzo² de 2022 al 5³ de enero de 2023, a razón de \$400.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación del 08 de julio de 2013, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora CINTHIA XIMENA BARRERA NAVARRO, identificada con la C.C. 1.038.345.802, por ser esta ya mayor de edad y, por no estar facultado el auxiliar de la justicia, para representarla por pobre dentro del presente asunto, tal como se dijo en auto No. 582 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a su señora madre NELLY MARGOTH NAVARRO LUNA.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JESÚS ROBERTO BARRERA MUÑOZ, identificado con la CC. No. 8.015.367, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

¹ Se toma la suma de \$3.898.636,98, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría y dividido por dos (2) hijas, es decir, la suma de \$7.797.273,97 dividido 2, pues sólo se está librando mandamiento de pago por la menor LAURA SOFÍA BARRERA NAVARRO.

² Se toma el día 5 del mes de marzo de 2022, fecha en la que manifiesta la parte demandante, que se le adeuda.

³ Fecha aproximada en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos.

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 031 fijado hoy 29/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario